

Radicado: 27001-33-33-001-2019-00029-00.
Medio de control: N/R
Demandante: Alexander Olaya Góngora
Demandado: CASUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

INFORME SECRETARIAL: Quibdó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós 2022, ingresa el expediente al Despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, Dr. YEFERSON ROMAÑA TELLO, para lo pertinente. Sírvasse proveer.

CINDY LORENA CHAVERRA DIAZ
Secretaria

Quibdó, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 026

RADICADO:	27001-33-33-001-2019-00029-00.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	ALEXANDER OLAYA GÓNGORA
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR

Correspondería al Despacho fijar fecha y hora para la realización de la audiencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182 de la ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, resulta pertinente precisar las circunstancias en las cuales se puede proferir sentencia anticipada en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción contenciosa administrativa; así dice la norma:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**

b) **Cuando no haya que practicar pruebas;**

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

(...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

(...)"

Las anteriores causales no son excluyentes entre sí, sino que pueden ser concurrentes, sin que ello afecte la decisión que en un momento determinado pueda adoptar el Despacho para dictar sentencia anticipada.

Así las cosas, en este proceso se encuentran dados los presupuestos facticos y jurídicos para dictar sentencia anticipada, por lo que se procederá de conformidad.

Decisión sobre las pruebas documentales allegadas al expediente

a) La parte demandante:

1. Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentado a través de apoderado judicial por el señor Alexander Olaya Góngora.
2. Documento de identificación del señor Alexander Olaya Góngora (fl. 30).
3. Derecho de petición suscrito por la parte demandante ante CASUR mediante el cual solicita el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro teniendo en cuenta las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones. (fl.26-28)
4. Oficio expedido por la entidad demandada bajo radicado E-00001-201826960 del 13 de diciembre de 2018, mediante el cual niega la solicitud del actor. (fl. 31-32)
5. Copia de Resolución No 2998 del 25 de abril de 2013 *“Por la cal se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro, en cuantía equivalente al 75%, al señor(a) IY(r) OLAYA GONGORA ALEXANDER, con c.c. No. 13105708”*, suscrito por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual ordena el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro a favor del actor. (fl. 33)
6. Copia de liquidación de asignación de retiro del demandante. (fl. 34)
7. Copia de Reporte Histórico de bases y partidas del demandante. (fl. 35)
8. Hoja de servicio No 13105708 del 30 de junio de 2013 correspondiente al señor Alexander Olaya. (fl. 36)
9. Copia de resumen de pagos con oscilación. (fl.37-42; 43-45)
10. Certificaciones de la mesada pensional del actor desde el mes de noviembre de 2007 al año 2016. (fl. 46-56)

11. Certificación expedida por contador público con tarjeta profesional No 156.602, mediante el cual establece las sumas dejadas de cancelar acumulada en la liquidación prestaciones desde el 16 de noviembre de 2014 al 31 de enero de 2019 a favor del actor. (fl.57-59)
12. Copia de tabla de sueldos en el año 2014 del personal uniformado. (fl. 61-65)

En ese orden, es menester dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literal d), inciso segundo, que a la letra dice *“El juez (...), mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y **fijará el litigio u objeto de controversia**”*.

En consecuencia, de lo anterior, se decretarán y tendrán como pruebas las allegadas por las partes al expediente, tal como se enunciaron en precedencia, con lo cual, a partir de la ejecutoria de esta providencia, las mismas, quedan incorporadas al proceso, para ser valoradas al momento de dictar la sentencia respectiva.

Fijación del litigio:

En este caso, el litigio se contrae en determinar, si la parte demandante tiene derecho o no, a que la parte demandada, reconozca, y pague el reajuste de la asignación de retiro teniendo en cuenta las partidas de subsidio de alimentación, prima de navidad, prima de servicios y prima de vacaciones a favor del señor Alexander Olaya Góngora, o si por el contrario se evidencia una o varias excepciones de mérito que tornen imprósperas las pretensiones de la demanda y liberen a la entidad accionada del deber jurídico de reparar.

Finalmente, en este litigio, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 182A de la ley 2080 de 2021, se dictará sentencia anticipada porque; **(i)**, se trata de un asunto de puro derecho, y **(ii)** no hay lugar a la prácticas pruebas; en consecuencia, por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se correrá traslado a las parte para que aleguen de conclusión y al Ministerio público para que emita su concepto, si lo considera necesario, dentro del término común de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, inciso segundo del artículo 181 de la ley 1437 de 2011¹.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó.

¹ **ARTÍCULO 181. Audiencia de pruebas.** (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes**, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

Radicado: 27001-33-33-001-2019-00029-00.
Medio de control: N/R
Demandante: Alexander Olaya Góngora
Demandado: CASUR

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTENSE E INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firma la presente decisión, prescídase de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarse innecesaria y **córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión** y al Ministerio público para que emita su concepto si a bien lo considera, lo anterior de conformidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2, inciso segundo del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia mediante estado electrónico, en atención a lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, con la precisión según la cual *“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales”*.

CUARTO: Por Secretaria Notifíquese esta providencia, en los treminos contemplados en el articulo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, esto es, remitiendo esta providencia al canal digital registrado para tal fin por los sujetos procesales, la cual se entenderá realizada **“una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”**.

QUINTO: Cualquier modificación en la información de los canales de comunicación electrónica de las sujetos procesales, deberá informarse a este Despacho por el correo electrónico **j01admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co**, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YEFERSON ROMAÑA TELLO
Juez

Firmado Por:

Yeferson Romaña Tello

Juez

Juzgado Administrativo

001

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e5b48904735fbe71c2cc3f1ed7b3dfb1d0f270d9f9274a1ee49c83c36437ea**

Documento generado en 27/01/2022 06:18:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>